

Señor
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO N° 2017-473**

Dte: **SOLIN ROJAS LADINO**

Ddo: **HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS.**

Asunto: RECURSO DE RESPOSION EN SUBSIDIO DE QUEJA

NIDIA PAOLA AREVALO CALDON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., con dirección de notificación en la calle 17 # 7 -92 oficina 302 de Bogotá, correo electrónico nnppaacc@gmail.com y teléfono 3192299845- 3168699605, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HECTOR JORGE CHAPARRO GALVIS** demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho para proponer recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto de fecha 15 de octubre del 2021, notificado en estado del 19 de octubre del 2021, en los siguientes términos:

El auto atacado mediante este recurso deja en firme la condena en costas y agencias en derecho a mi mandante, sin tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales.

1. Por sentencia de fecha 05 de noviembre del 2019, mi poderdante fue condenado a pagarle al demandante la \$ 9.428.666
2. La suma de \$ 9.428.666, fue cancelada en su totalidad el día 29 de octubre del 2020 así:

CONDENA SENTENCIA 05/11/19	
Concepto	Valor
Depósito Judicial	8.733.416
Pago de impuesto 2020. Porcentaje 51.5 correspondiente a SOLIN ROJAS LADINO, <i>Pago por compensación</i>	695.250
TOTAL	9.428.666

3. Aunque ya se había pagado el juzgado decide continuar con el proceso y por auto de fecha 8 de septiembre del 2021, el juzgado establece en la liquidación de crédito que mi mandante debe la suma de \$ **8.677.666**, liquidación quedo en firme porque la parte demandante no la objeto y la demandada tampoco.
4. No se entiendo la actuación del juzgado si estableció que la liquidación de crédito es de \$ 8.677.666 y mi mandante ya le pago \$ 9.428.666 al demandante, porque el juez en lugar de terminar el proceso, decide condenara nuevamente en costas a mi mandante en \$ 440.000.
5. Que dicho pago por compensación, que no acepta el juzgado,

fue puesto en conocimiento al demandante, quien lo acepto pues no se opuso al mismo, que el demandante fue el que le dijo a mi mandante que pagara la totalidad del impuesto del año 2020 y que se le descontara y el resto lo consignará por deposito al juzgado.

6. Aunado a lo anterior se tiene que para la fecha 29 de octubre del 2020, la parte demandante no había notificado la demanda ejecutiva a mi mandante, el pago se hizo antes de que el juzgado decidiera la notificación por conducta concluyente de la acción ejecutiva derivada de la sentencia.
7. Que desde esa fecha se está pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y la no condena en costas, pero el juzgado se ha negado a terminar el proceso.
8. Aunado a lo anterior el juzgado condena ilegalmente en costas y agencias en derecho a mi mandante, primero porque las costas no se causaron, segundo porque pago total de la obligación se hizo antes de la notificación de la demanda ejecutiva y tercero porque en auto del 08 de septiembre del 2021, el juzgado acepta que mi mandante ya pago la totalidad de la obligación derivada de la sentencia de fecha 05 de noviembre del 2019.
9. En cuanto a la norma el artículo 365 establece en el numeral primero: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,**". Tenemos que mi mandante no fue vencido porque nunca se negó a pagar la totalidad de la obligación, pago antes de la notificación de la demanda ejecutiva y el recurso de apelación propuesto no fue tenido en cuenta, porque el juzgado no se pronunció sobre el mismo. Es aún más claro en afirmar dicho artículo en el numeral 5: "**prosperare parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas...**". Aquí prospero lo pedido ya que el auto dice que mi mandante ya pago la obligación principal derivada de la sentencia del fecha de fecha 05 de noviembre del 2019 y por último, el numeral 8 del mismo artículo establece: "**Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**". Aquí no se causaron las costas ya que se pagó antes de que se notificara la demanda ejecutiva, además, no se propusieron excepciones, porque ya haba solicitud de terminación por pago total obligación, la cual no ha sido decidida de fondo y se ha recurrido y no ha quedado en firme.
10. Que el juez se apoya en el articulo 440 del C.G.P, para condenar en costas a mi mandante, pero el despacho no tiene en cuenta que cuando se hizo el pago y se presentó solicitud de terminación se pidió la no condena en costas, por lo tanto no es aplicable este norma al presente caso.
11. Que el juzgado a no querer terminar el proceso, está desgastando el aparato judicial porque la obligación ya se pagó hace más de un año.

PRETENSIONES

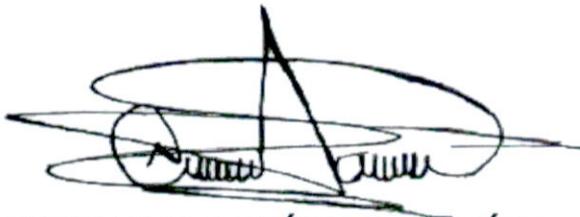
- Solicito se reponga el auto de fecha 15 de octubre del 2021,

Nidia Paola Arevalo Caldon
Abogada

notificado en estado del 19 de octubre del 2021, en el sentido que se revoque el numera 1, 2 y 3 en su lugar se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, que no se condene en costas en el proceso ejecutivo ya que el deudor pago antes de que le notificaran el mandamiento de pago y que dictaran sentencia en el presente proceso ejecutivo, además, porque no se causaron dichas costa y agencias en derecho. Aunado a lo anterior con el pago y la solicitud de terminación se pidió la no condena en costas como lo establece el articulo 440 de C.G del P.

- En caso de no acceder a la reposición, solicito se conceda el recurso de **QUEJA**

Del señor juez atentamente,



NIDIA PAOLA ARÉVALO CALDÓN
CC: 1.032.437.508 de Bogotá.
T.P. No. 268.642 del C.S. de la Jud.

PROCESO EJECUTIVO # 2017-473

Paola Arevalo Caldon <nppaaccc@gmail.com>

Vie 22/10/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendofj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

RECURSO 22-OCT-2021.pdf;

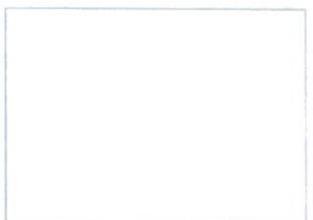
REFERENCIA:

**CALIDAD: Apoderado demandante NIDIA PAOLA AREVALO CALDON.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por obligación de hacer
NÚMERO DE PROCESO: 2017-473**

Buen día, Honorable juez.

Solicito de ese despacho de trámite al presente recurso de reposición en subsidio de queja.

Atentamente,



Abogada:
NIDIA PAOLA AREVALO CALDON

Correo electrónico: nppaaccc@gmail.com

teléfonos: 2435549 whatsapp 3192299845

Dirección: calle 17 # 7-92 oficina 302

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retenir, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informenos a nppaaccc@gmail.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at nppaaccc@gmail.com and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-10-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 119 CBP del
el cual corre a partir del 29-10-21
y vence el 2-11-21

La Secretaria